

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0517**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de manera concreta en el numeral 1.7 expresa:

*“(...) El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-295 de 18 de julio de 2020 concluyó:*

**IV. CONCLUSIONES**

*Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por la postulante interesado:*

*“(...) No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1,7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.*

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN	1	96.9	FP001-1	MATRIZ
	2	94.1	FK001-1	REPETIDORA 1
Falta de requisitos d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

*Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y 2.8 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-2020-0295 de 18 de julio de 2020; se descalifica la participación de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 de 29 de junio de 2020.*

*Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DEREQUISITOS MÍNIMOS”, a RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., (persona jurídica), en las direcciones electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 de 29 de junio de 2020”. (...).*

El día 29 de julio de 2020, se notifica el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, a la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A. al correo electrónico [futbolfm22@gmail.com](mailto:futbolfm22@gmail.com), dirección señalada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150.

## II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

### 2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

***“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.*** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

***“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”***

### 2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

***“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*** (Subrayado fuera del texto original).

***“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*** (Subrayado fuera del texto original).

### 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el el Directorio de la ARCOTEL, resolvió:

**“(...) Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**”.

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**3.1.** La señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010513-E de 05 de agosto de 2020, interpone impugnación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, documento en el cual solicita:

*“(...) solicito se sirva considerar las certificaciones emitidas por la aseguradora SWEADEN SEGUROS que validan y reconocer como originales las ‘copia póliza’ de las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573 y 575, por las frecuencias 96.9 MHz, para operar una Matriz en la AOZ FP001-1 y 94.1 MHz, para operar una Repetidora en la AOZ FK001-1 respectivamente, presentadas dentro del Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150; y, en consecuencia, CALIFICAR la participación RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 de 29 de junio de 2020 para continuar con el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y otorgar el título habilitante para continuar con la operación de una estación de más de 18 años (...).”*

**3.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00144 de 12 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones, dispone a la recurrente determine con exactitud el recurso o reclamo que interpone, subsane su pedido y cumpla con los requisitos para la presentación de la impugnación establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se le concede el término de cinco (10) días.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1388-M de 15 de agosto de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00144, y determina que se notificó al correo electrónico [futbolfm22@gmail.com](mailto:futbolfm22@gmail.com) el día 14 de agosto de 2020, con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0607-OF.

**3.3.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011229-E de 19 de agosto de 2020, la recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0144, y cumple con la subsanación solicitada.

**3.4.** La compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011262-E de 20 de agosto de 2020, adjunta los documentos físicos de las certificaciones de 04 de agosto de 2020 emitidas por SWEADEN SEGUROS, y señala: *“(...) Las ‘copia póliza’ de las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573 y 575 constituyen documentos válidos, emitidos y reconocidos como originales por la aseguradora’ (...).”*

**3.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00225 de 08 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el reclamo administrativo, apertura el término de prueba por quince (15) días, se considera la prueba anunciada por la recurrente, y se solicita prueba de oficio.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1550-M de 11 de septiembre de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00225, y determina que se notificó al correo electrónico [futbolfm22@gmail.com](mailto:futbolfm22@gmail.com), el día 09 de septiembre de 2020, con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0754-OF.

**3.6.** Con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0032-M de 10 de septiembre de 2020, el señor Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a certificar y enviar la información requerida como prueba de oficio por la Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00225, en referencia al trámite ARCOTEL-PAF-2020-150.

**3.7.** La Unidad de Gestión Documental y Archivo, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1596-M de 14 de septiembre de 2020, adjunta el expediente que culminó con la emisión el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, en 64 páginas digitales y 4 archivos en Excel como anexos, prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones; donde consta el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, referente a la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A.

**3.8.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00295 de 21 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, incorpora la documentación al expediente, se declara cerrado el término probatorio, se corre traslado con la prueba de oficio, para que la recurrente en el término de tres días se pronuncie al respecto, en garantía al principio de contradicción.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1979-M de 22 de octubre de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00295, y determina que se notificó al correo electrónico [futbolfm22@gmail.com](mailto:futbolfm22@gmail.com), el día 22 de octubre de 2020, con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0955-OF.

Es importante señalar que la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A. no da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00295, y no se pronuncia sobre el contenido de la prueba de oficio.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías*

básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 11.-** Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 18.-** Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 37.-** Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

*Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) **3.** Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

#### **4.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** **La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.**

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

**“Art. 194.- Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

**“Art. 198.- Prueba oficiosa.** Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

#### 4.4 EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 15-16-ARCOTEL-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL - EDICIÓN ESPECIAL NO. 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPIDIÓ LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02-03-ARCOTEL-2020 DE 08 DE MAYO DE 2020, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL NO. 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.

**“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.-** Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados.

**La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”** (Negrita fuera del texto original)

**“Art. 99.- Determinación de la demanda de frecuencias.** - La determinación de la demanda se realizará únicamente con las solicitudes que hayan cumplido con la presentación de los requisitos mínimos. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en las bases del proceso público competitivo, en consideración de las solicitudes presentadas, determinará si la demanda es mayor al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, en cuyo

caso, respecto de dichas frecuencias, corresponderá continuar con el trámite del proceso público competitivo; o, en caso de que la demanda sea menor o igual al número de frecuencias disponibles en su correspondiente área de operación zonal y/o área de operación independiente, estas se sujetarán al proceso de adjudicación simplificado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento a partir del artículo 111 y demás artículos pertinentes. Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por separado, las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, respecto de las frecuencias disponibles para medios de comunicación comunitarios.

**La ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso de reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional, conforme los términos establecidos en las bases.**

**Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”. (Negrita fuera del texto original)**

#### 4.5 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

##### **“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

**Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.**

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

##### **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

**a.** No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”

## “2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

**a.** Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

**b.** Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.

**c.** Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.

**d.** Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

**e.** Documentos de información legal:

Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.

Para medios de comunicación social PRIVADOS.

**• Personas Naturales extranjeras que residan en el Ecuador**

Las personas naturales extranjeras que residan en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento antes citado.

**• Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)**

Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).

Para medios de comunicación social COMUNITARIOS.

**• Personas Jurídicas (nacionales)**

Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).

**f.** Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.

Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.

**g.** Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.

**h.** Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.

La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

#### **“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

**Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

#### **“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO**

Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”.

### **4.6 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-279 DE 28 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

**“Artículo 1.-** Disponer la ampliación de siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable.

**Artículo 3.-** Las garantías de seriedad de la oferta, que se presenten a partir de la emisión de la presente resolución deberán cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis (6) meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma modificado; es decir, hasta el 29 de abril de 2021, sin perjuicio de que la ARCOTEL acepte a trámite todas las

garantías que mantengan la fecha de vigencia mínima el 06 de abril de 2021 de conformidad al numeral 6 del punto 2.3 de las Bases.

De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.

**Artículo 4.-** Establecer que, en el caso de que los participantes hayan aceptado la opción finalizar en la plataforma web institucional de la ARCOTEL desarrollada para la recepción de la documentación dentro del presente proceso público competitivo y requieran modificar o subir nuevos documentos o archivos, podrán actualizarlos hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes, según lo previsto en la presente resolución.

**Para efectos del presente proceso público competitivo, se considerarán como válidos para todos los efectos, los últimos archivos cargados de la información que se trate, hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.**

**No se podrán realizar modificaciones al documento de solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL denominado "Formulario de Solicitud". (...)**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091 de 29 de octubre de 2020 concerniente al reclamo administrativo presentado por la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010513-E de 05 de agosto de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

### 5.1. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

Como pretensión la recurrente solicita que se sirva considerar las certificaciones emitidas por la asegurado SWEADEN SEGUROS que validan y reconocen como originales las "copia póliza" de las Pólizas de seriedad de la Oferta No. 573 y 575, y calificar la participación de RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., para poder continuar con el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, que se pone en peligro por un error de presentar un documento de igual validez que el original.

La señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., indica los siguientes argumentos:

*"(...) debido a un lapsus calami en la entrega física de la póliza de Seriedad de la Oferta, se ingresó el documento de igual validez denominado 'COPIA PÓLIZA' tanto de la póliza de Seriedad de Oferta n.- 573 correspondiente a la frecuencia 96.9 MHZ, para operar una Matriz en la AOZ FP001-1 como de la póliza de Seriedad de Oferta n.- 575 correspondiente a la frecuencia 94.1 MHZ, para operar una Repetidora en la AOZ FKOO 1-1.*

*El Código Orgánico Administrativo, cuerpo normativo que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, establece principios generales de obligatorio cumplimiento, entre otros, el siguiente:*

*'Art. 4.- Principio de eficiencia.- Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.'*

6) *En conclusión, no se trata de una no presentación de un requisito que si fue entregado como se dispone en las bases: en línea.*

7) *"Las "copia póliza" de las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573 y 575 constituyen documentos válidos, emitidos y reconocidos como originales por la aseguradora", como se desprende de las certificaciones emitidas por la Unidad de Fianzas de SWEADEN SEGUROS, cuyos originales se adjuntan al presente documento. (...)"*

*"(...) 6) En conclusión, no se trata de una no presentación de un requisito que si fue entregado como se dispone en las bases: en línea.*

7) *"Las "copia póliza" de las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573 y 575 constituyen documentos válidos, emitidos y reconocidos como originales por la aseguradora", como se desprende de las certificaciones emitidas por la Unidad de Fianzas de SWEADEN SEGUROS, cuyos originales se adjuntan al presente documento.*

8) *Es procedente entonces, considerar las certificaciones emitidas por la aseguradora SWEADEN SEGUROS que validan y reconocen como originales las "copia póliza" de las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573 y 575, por las frecuencias 96.9 MHZ, para operar una Matriz en la AOZ FP001-I y 94.1 MHZ, para operar una Repetidora en la AOZ FK001-I respectivamente, presentadas dentro del Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 y calificar la participación de RADIO DIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A" realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-150 de 29 de junio de 2020 para continuar con el Proceso Público Competitivo (...)"*

## 5.2. PRUEBA ANUNCIADA POR LA COMPAÑÍA RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A.

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos y reclamos administrativos, lo que permite a la recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde a la recurrente, para probar sus argumentos dentro del reclamo administrativo.

En el escrito de subsanación del reclamo administrativo, ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-011229-E de 19 de agosto de 2020, la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., en el numeral 3 anuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos.

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la recurrente, se considera las certificaciones emitidas por la Unidad de Fianzas de **SWEADEN SEGUROS**, de las cuales se desprende que las copias de las **Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573**

y 575 constituyen documentos válidos, emitidos y reconocidos como originales por la aseguradora, y con las cuales quedan validadas y reconocidas como originales las Pólizas de Seriedad de la Oferta Nos. 573 y 575, por las frecuencias 96.9 MHZ, para operar una Matriz en la AOZ FP001-I y 94.1 MHZ, para operar una Repetidora en la AOZ FK001-1 respectivamente, presentadas dentro del Trámite No. ARCOTEL -PAF-2020-150.

La prueba anunciada por el recurrente, fue agregada al expediente de sustanciación con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00225 de 08 de septiembre de 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

### 5.3. PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES DE ARCOTEL.

Adicionalmente, la administración pública solicito prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, y con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos, y contar con mayores elementos de análisis; dentro del presente reclamo se considera la siguiente documentación:

- a. Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020.
- b. Se remita el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, referente a la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A.

La prueba de oficio solicitada por la administración, cumple con los lineamientos, requisitos para su validez según lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el principio de contradicción, y derecho a la defensa.

### 5.4. ANÁLISIS

Encontrándose en el momento procesal para resolver la impugnación planteada, se realizan las siguientes consideraciones:

El Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; y, éste a su vez se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico**; acorde a lo dispuesto en el artículo 261 y 313, de la Ley Suprema.

En concordancia el artículo 83 de la Constitución de la República que dispone; “...*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*” (Negritas fuera del texto original); debiendo los participantes, en el caso del concurso, el ineludible compromiso de cumplir con las expresas disposiciones de la autoridad competente para el caso.

El artículo 226 de la Constitución de la Republica, de manera taxativa expresa: “... *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*” (Subrayado fuera del texto original); en armonía con lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 148; “*Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprobó las “**BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS**” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPC), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud revisión resultados alcanzados), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPC), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución.

En la referidas Bases para Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el numeral 1.3. Obligaciones de los Participantes, se manifiesta con expresa puntualidad que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto las bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable; por lo que, están en la obligación de revisar de manera muy exhaustiva y cuidadosa los requisitos para participar en el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos que en éstas se dispone.

De acuerdo al numeral 1.7 de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, se establece las causales de descalificación, determinándose de la siguiente manera:

“(...) La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

#### **1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.**

**En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado:**

- b. Haber presentado la solicitud o requisitos mínimos fuera del término previsto en el Cronograma establecido para el Proceso Público Competitivo (ANEXO 2).
- c. **Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.**

(...)

En la sección II, referente a la presentación de Solicitudes y Determinación de la Demanda de Frecuencias, de las bases del concurso, se determina en lo pertinente, lo siguiente:

## **2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

### **d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.**

**Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.**

**Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.**

(...)

Respecto de este requisito, el numeral 2.3 de las Bases señalan:

### **"2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

2. No se considerarán como válidas, las garantías de seriedad de la oferta que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas. Se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o

El Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

3. Los montos a cubrir y los costos que demanden las contrataciones de garantías de seriedad de la oferta, son de responsabilidad de los interesados en participar en el proceso público competitivo para servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión.

4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule.

5. El valor de cobertura de la garantía para medios de comunicación privados será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Este valor corresponderá al servicio de radiodifusión sonora, para cada área de operación zonal.

6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma establecido para el efecto en las presentes bases, es decir, hasta el 6 de abril de 2021. De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.

8. En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del punto 1.4 de las presentes Bases, se ejecutarán las garantías de seriedad de oferta de las postulaciones presentadas, sin perjuicio de la descalificación correspondiente.

9. La garantía de seriedad de la oferta será devuelta únicamente en caso de que en el proceso respectivo (proceso público competitivo o proceso simplificado) el interesado no resulte favorecido con la concesión respectiva una vez finalizados dichos procesos, o en su defecto haya resultado ganador de concurso y suscrito el correspondiente título habilitante. La devolución se realizará en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la finalización de los procesos de revisión de inhabilidades y prohibiciones.”

Ahora bien, es preciso señalar que la recurrente reconoce que por un lapsus calami en la entrega física de la póliza de Seriedad de la Oferta, ingresa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el documento denominado “**copia póliza**”, tanto de la póliza de Seriedad de la Oferta No. 573, que corresponde a la frecuencia 96.9 MHz, AOZ FP001-1; y de la póliza de Seriedad de la Oferta No. 575 que corresponde a la frecuencia 94.1 MHz, AOZ FK001-1.

Dentro del procedimiento administrativo, se solicitó se remita copia certificada y foliada del expediente, y el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos, referente a la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., que forma parte del expediente, el mismo que fue remitido mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1596-M, que consta de 64 páginas y 4 archivos en excel, agregados a este procedimiento, y sobre el cual se desprende a fojas 11 y 17 de 64, que los documentos ingresados por la recurrente en la parte superior señala: SEGURO DE: “SERIEDAD DE LA OFERTA”; seguido consta TIPO DE DOCUMENTO: “COPIA PÓLIZA”.

Las Bases del Concurso, como ha quedado señalado establecen claramente la obligación de todos los participantes de revisar detalladamente los requisitos que deben cumplir para ser calificados. Es de tener en cuenta además, que las Bases del Concurso no permiten subsanaciones ni complementaciones de documentación, sino únicamente aclaraciones de información, puesto que, corresponde en esta primera etapa

exclusivamente la revisión de presentación de requisitos mínimos a fin de determinar la demanda de frecuencias.

En ese sentido, el numeral 2.5 de las Bases del Concurso es claro y determinante al establecer:

*“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS*

*La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.*

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.*

*Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.”*

La recurrente anuncia y adjunta como medio probatorio de sus argumentos, dos certificaciones de fecha de 04 de agosto de 2020, emitida por la Unidad de Fianzas de SWEADEN SEGUROS, documentos que declara:

*“(…) a pedido de nuestro cliente RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., certificamos y garantizamos que la póliza de Seriedad de Oferta n.- 575 correspondiente a la frecuencia 94.1 MHz, para operar una Repetidora en la AOA FK001-1, entregada físicamente por nuestro cliente en ARCOTEL con trámite ARCOTEL con trámite ARCOTEL-PAF-2020-150 indicada como ‘COPIA PÓLIZA’, para participar en el ‘Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de Radio-2020’, es un documento válido, emitido y reconocido como original por nuestra aseguradora, por lo que la respaldamos en el proceso para el cual está participando nuestro afianzado, (...)”*

*“(…) a pedido de nuestro cliente RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., certificamos y garantizamos que la póliza de Seriedad de Oferta n.- 573 correspondiente a la frecuencia 96.9 MHz, para operar una Matriz en la AOA FP001-1, entregada físicamente por nuestro cliente en ARCOTEL con trámite ARCOTEL con trámite ARCOTEL-PAF-2020-150 indicada como ‘COPIA PÓLIZA’, para participar en el ‘Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de Radio-2020’, es un documento válido, emitido y reconocido como original por nuestra aseguradora, por lo que la respaldamos en el proceso para el cual está participando nuestro afianzado, (...)”*

Del análisis de estos documentos, anunciados y agregados como medios probatorios por la recurrente, éstos no constituyen prueba de haberse presentado la documentación original en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y por lo tanto, no desvirtúan el incumplimiento del requisito establecido en el literal d. de las Bases del Concurso.

Las certificaciones de fecha 4 de agosto de 2020, suscrito por la Unidad de Fianzas de SWEADEN Compañía de Seguros S.A., en el que informa sobre la validez de la póliza, agregado al expediente como prueba por parte de la recurrente, no se desvirtúa el incumplimiento del requisito correspondiente a la presentación del original y no **“copia de la póliza”** de la garantía de seriedad de la oferta, pues como el propio documento señala, se certifica la validez de la póliza, mas no si ARCOTEL, podrá ejecutar la garantía con el documento denominado “copia póliza”, en caso de tener que efectivizarse la garantía.

Es oportuno aclarar, que las Bases del Concurso claramente establecen que la garantía de seriedad de la oferta debe ser presentada en documento original, pues este es el único

documento que garantiza su ejecución en caso de descalificación del participante por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.

Es pertinente indicar que, en virtud del principio de legalidad y juridicidad, en concordancia con el principio constitucional de seguridad jurídica, no pueden modificarse las reglas del concurso. Los requisitos mínimos son esenciales para participar en el proceso público competitivo, por lo que no pueden ser modificados, ya que esto implicaría vulnerar el principio de igualdad en el concurso.

Por otro lado, obra en el procedimiento administrativo el **Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos**, No. IC-RM-PPC-2020-0295 de 18 de julio de 2020, a partir del cual, la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes hace permite visualizar con claridad los parámetros relacionados justamente con la presentación de los requisitos que debe cumplir el solicitante, atendiendo las *“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”*.

En el contenido de los acápites III y IV del referido Informe, se realiza la REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, presentados por la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A. (persona jurídica), colige de forma clara que no se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos para las frecuencias solicitadas, se expresa textualmente lo siguiente:

(...)

LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	Frecuencia: 96.9 Área involucrada de asignación AOZ: FP00 -1 Número de Póliza o Garantía: 573			
			X		No consta documento original.
		Frecuencia: 94.1 Área involucrada de asignación AOZ: FK001 -1 Número de Póliza o Garantía: 575			
			X		No consta documento original.

(...) Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las *“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”*, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por la postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1,7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN	1	96.9	FP001-1	MATRIZ
	2	94.1	FK001-1	REPETIDORA 1
<b>Falta de requisitos d) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO</b>				

De todo lo mencionado se debe señalar que, los documentos entregados por la recurrente en forma física, referente a la garantía de seriedad de la oferta, póliza No. 000575, y póliza No. 000573, emitidas por la Compañía de Seguros SWEADEN, que consta en el expediente remitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no es original sino es “copia póliza”, que además en el mismo documento señala que “**SE SIRVA DEVOLVER ESTA COPIA DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL ASEGURADO**”, hecho que ha sido aceptado por la recurrente, señalando que cometió un error.

Con lo que se evidencia que la recurrente incumplió lo establecido en las Bases del concurso público, en referencia a las características y condiciones de cumplimiento obligatorio para la presentación de la garantía, e inobservo las obligaciones de los participantes a cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, y revisar cuidadosamente los requisitos y los documentos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por las consideraciones expuestas, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF, de 28 de julio de 2020, **observó la norma legal y reglamentaria; y, el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso**, y también observó la documentación ingresada por la participante compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., como es el caso del documento denominado GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS; dentro del presente Procedimiento Administrativo, la participante no cumplió con la presentación del referido Documento, puesto que NO PRESENTA PÓLIZA ORIGINAL DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS, SINO ÚNICAMENTE UNA COPIA; de lo que se concluye en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que; “No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante”.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### “VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1.- Las Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Análoga, establece de forma clara los requisitos que deben presentarse para la participación en el concurso.

2.- El literal d) del numeral 2.2. de las Bases establecen como requisito la Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados; y, el numeral 2.3., en su numeral 1 establece que todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El **documento original** de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

3.- De la revisión del expediente remitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes, y lo manifestado por la recurrente se constata claramente que la Póliza No. 000575, y Póliza No. 573 de la Compañía de Seguros SWEADEN corresponde a una copia y no a la original, incumpliendo la recurrente con un requisito establecido en las Bases para la calificación de su postulación.

4.- Las Bases Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Análoga no pueden ser modificadas o interpretadas para favorecer a una persona, puesto que esto vulnera el principio constitucional de igualdad así como los principios de legalidad y juridicidad.

5.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, **observó la normativa legal y reglamentaria; y, el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso**, y también observó la documentación ingresada por la participante compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., determinando que no presentó el original de la Garantía de Seriedad de la Oferta sino una copia, concluyendo por tanto que no se encontró completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procede a la descalificación del participante.

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Reclamo Administrativo, interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226 de 28 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y disponer el archivo del reclamo planteado.

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091 de 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el reclamo administrativo interpuesto por la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010513-E de 05 de agosto de 2020, y **RATIFICAR** el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1226-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Artículo 3.- INFORMAR**, a la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A., tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o jurisdiccional de conformidad con la normativa legal vigente en los términos y plazos legales.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la señora Carina Elizabeth Almache Redrobán, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA PARAISO RADIALPA S.A, en el correo electrónico [futbolfm22@gmail.com](mailto:futbolfm22@gmail.com), dirección señala por la administrada, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de octubre de 2020

Mgs. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES